

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto, se pasarán a los editores de los mencionados Boletines.

(Real orden de 5 de Abril de 1883.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.981

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 3 pesetas mensuales y fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle de Peligros, 3, entlo dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción 0,50 pesetas.
Idem particulares, línea o fracción... 1,00 »

Número suelta, 50 céntimos.

Parte oficial

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias
e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación a las Cortes de un proyecto de ley estableciendo reglas para practicar la liquidación de los débitos del Estado con los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Dado en San Sebastián, a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos diez y seis.
ALFONSO.—El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A LAS CORTES

Es evidente la necesidad de reorganizar las Haciendas locales, y de que el Poder público atienda a la situación verdaderamente angustiosa en que aquéllas se encuentran. Pero un estudio detenido de la cuestión, con vista de los datos que la realidad ofrece, ha confirmado en el Ministro que suscribe el convencimiento de la esterilidad de cualquier iniciativa que se preocupara sólo de la creación de una serie de recursos, más o menos artificiosos, en favor de unas Haciendas en estado de insolvencia, como lo están, desgraciadamente, la mayoría de las locales.

Por amplios que fueran tales recursos, nunca serían lo bastante para cubrir las apremiantes atenciones del presente, más las cuantiosas de un pasado que agobia con enorme pesadumbre a todas ellas, y muy especialmente a las municipales. Es cierto que en muchas ocasiones se ha intentado cancelar tal carga; pero también lo es que no siempre acompañó el éxito al buen deseo que animara en tal empresa a ilustres predecesores del Ministerio que suscribe, sin duda porque los medios ensayados hasta ahora con este objeto no tuvieron otro al-

cance que el puramente fiscal, de proporcionar, siquiera momentáneamente, un aumento de ingresos al Tesoro público.

La experiencia, pues, aconseja seguir otro camino, iniciando la obra, modesta, pero sólida y eficazmente, por los cimientos, para de este modo ofrecer, como base segura de la reforma, la formalidad y solvencia de las Haciendas locales, mediante el arreglo y fácil extinción de sus deudas. Para ello se hace preciso disponer, como punto de partida, una liquidación completa y definitiva de créditos a favor y en contra de las Corporaciones provinciales y municipales, y una vez liquidadas ambas deudas, admitir la compensación de unos créditos con otros, concediendo, por último, una amplia bonificación, de modo que, reducido el volumen de los débitos, los recursos, pocos o muchos, que después se ofrezcan a las entidades locales, sean recursos saneados aplicables al desenvolvimiento de su vida ordinaria, y sólo en una pequeña parte, sin apremio de plazo, a enjugar lo que les quede por solventar con el Tesoro.

No es sólo el interés de las Corporaciones locales lo que inspira esta medida, sino el interés de la misma Hacienda nacional, ya que importa mucho a ésta fijar definitivamente en su balance aquellas dos partidas de su activo y de su pasivo, y cerrar definitivamente, entre otras, la cuenta desamortizadora que, abierta allá en el año de 1855, apenas si se columbra el día de su liquidación, aumentando, como es consiguiente, la incertidumbre a medida que más nos alejamos de tal fecha.

Es principio generalmente aceptado en las legislaciones modernas sobre Haciendas locales el dotar a éstas de un patrimonio propio, patrimonio de renta territorial o industrial, según las condiciones de cada país; y volviendo en ello a lo que es la genuina tradición española, se coloca en el proyecto la primera piedra en tal sentido, suspendiendo las leyes desamortizadoras que pusieron en venta los bienes y derechos patrimoniales de nuestras Corporaciones locales; y se manda devolver los que se encuentran en la actualidad en estado de venta, y reintegrar los que, en lo sucesivo, vayan apareciendo con el mismo carácter, para que los usen y disfruten en la forma que las leyes determinen, que no puede ser otra que la de obtener de ellos el máximo de rendimiento o producto.

Por último, inspirado el proyecto en el solo propósito de fijar las bases para una nueva Hacienda local, se establece en el mismo, respecto a las Diputaciones provinciales, que desde 1.º de Enero de 1917 dejará de ser fija la cuota que actualmente satisfacen en concepto de asignación para gastos de enseñanza, poniendo con ello término a constantes y justas reclamaciones de todas las provincias.

La realidad, imponiéndose al deseo, exige, pues, dividir la obra de reorganización de las Haciendas locales como expuso ya el Gobierno en su programa, en dos etapas o períodos: el primero, de liquidación y arreglo de deudas; el segundo, de creación de los recursos que han de dotarlas. Al primero responde este proyecto de ley. Procurará satisfacer el segundo, el que se habrá de someter al Parlamento en la próxima primavera.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para preparar la constitución de las Haciendas locales, con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Al efecto de constituir en lo posible aquéllas sobre la base de un patrimonio territorial, se suspenden las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y sus disposiciones complementarias, en lo referente a la venta de bienes inmuebles y Derechos reales pertenecientes a los Ayuntamientos, y de los que pudieran aparecer de las Diputaciones provinciales.

2.ª En consecuencia de lo dispuesto en la regla anterior, los bienes y derechos que se hallen en la actualidad en estado de venta, se devolverán a las respectivas Corporaciones, para su uso y aprovechamiento en la forma que determinan las leyes. Del mismo modo, a aquellas Corporaciones corresponderá exclusivamente el dominio y administración de los que en lo sucesivo vayan apareciendo con el carácter de bienes desamortizados.

3.ª Se procederá por el Estado a practicar una liquidación a cada una de dichas Corporaciones; de los bienes y derechos vendidos y cuyo importe no le haya sido entregado en la forma que establecen las

disposiciones vigentes en la materia. Tal liquidación, una vez aprobada, tendrá el carácter de «liquidación definitiva por capital e intereses procedentes de la desamortización», y, por consiguiente, no se podrá en lo sucesivo intentar reclamación alguna contra el Estado por dicho concepto.

4.ª Previa invitación por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas a las Corporaciones interesadas, para que presenten los datos y antecedentes que obren en su poder, procederá dicho Centro, con vista de los mismos y de los que existan en sus oficinas, a practicar las liquidaciones a que se refiere la regla anterior. Una vez practicadas, se someterán a la aprobación de las respectivas Diputaciones y Juntas municipales. En caso de disconformidad podrán dichas Corporaciones recurrir en alzada ante una Junta, compuesta por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, como Presidente, y, en concepto de Vocales, el Director general de la Deuda y Clases Pasivas y el de Administración.

5.ª Se procederá al mismo tiempo a practicar una liquidación a cada Diputación y Ayuntamiento de los créditos que por todos conceptos tengan a favor y en contra del Estado hasta 31 de Diciembre del presente año.

Con este fin las Delegaciones de Hacienda invitarán a las Diputaciones y Ayuntamientos de las respectivas provincias para que, en el plazo que al efecto se señale, presenten los documentos siguientes:

A) Certificación, con referencia a los libros de la contabilidad provincial o municipal, del estado de débitos, clasificados por conceptos, a favor del Estado, hasta el 31 de Diciembre del presente año;

B) Certificación, con referencia a los mismos libros, del estado de créditos, clasificados también por conceptos, contra el Estado hasta la misma fecha;

C) Certificación del acuerdo o acuerdos de la Diputación o Junta municipal aprobando ambos estados y aceptando como partidas de cargo y data todas las expresadas en los mismos;

D) Certificación de ser firme el acuerdo o acuerdos a que se refiere el anterior acuerdo.

El plazo que se conceda a las mencionadas Corporaciones para la presentación de documentos no podrá bajar de tres meses. Transcurridos éstos sin haberse hecho aqué-

lla se practicarán de oficio las liquidaciones a que se refiere la presente regla y la anterior, y entonces deberán pasar las Corporaciones por lo que resulte de los libros de contabilidad de la Hacienda del Estado.

6.º Presentados en las respectivas Delegaciones de Hacienda los documentos a que se refiere la regla anterior, se procederá por las mismas, en el plazo que al efecto se les señale, al examen y censura de los estados señalados en las letras A y B, elevando después el expediente a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con informe, en que se hará constar si son exactos dichos estados, atendidos los datos y comprobantes de las oficinas provinciales, o, en otro caso, se explicarán las diferencias que resulten.

En el caso de conformidad en las cifras de los débitos y créditos, o cuando las Corporaciones acepten todas las partidas de cargo y data que resulten de los libros de las oficinas provinciales de Hacienda, se suspenderán los procedimientos de apremio incosados para hacer efectivos los descubiertos de dichas Corporaciones, y no se podrá, en lo sucesivo, emplear tales procedimientos por cantidad mayor de la que se señale en los conciertos que autoriza esta ley.

Cuando las Corporaciones provinciales o municipales no acepten la diferencia que resulte entre los libros de su contabilidad y la del Estado, la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con vista de estos antecedentes y los demás que juzgue oportunos, formará nuevos estados de débitos y créditos, que someterá, por conducto de la Delegación de Hacienda, a la aprobación de la Corporación de que se trate, la cual, si no se conformara tampoco, podrá recurrir en alzada ante la Junta anteriormente citada. En este caso, actuará como Vocal de la Junta el Interventor general de la Administración del Estado, en vez del Director general de la Deuda y Clases pasivas.

La suspensión de los procedimientos de apremio por descubiertos al Tesoro no se verificará en este caso hasta que sea firme el acuerdo recaído respecto de las liquidaciones.

7.º Contra los acuerdos de las Juntas a que se refieren las reglas 4.º y 6.º, en todos los casos en que se concede alzada ante ellas, podrá interponerse el recurso contencioso administrativo, conforme a las disposiciones vigentes en la materia; pero el hecho de utilizar dicho recurso llevará consigo la pérdida del derecho a gozar de la bonificación que se concede por la presente Ley.

8.º Practicadas y aprobadas las liquidaciones a que se refieren las reglas precedentes, con el fin de facilitar la extinción de deudas y poner a la Hacienda local en condiciones de solidez y solvencia, se admitirá la compensación de los créditos que resulten a favor de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con los que estas entidades tengan a favor del Tesoro público.

Dicha compensación se hará conforme a las siguientes bases:

A) Diputaciones provinciales y Ayuntamientos deudores al Estado y acreedores a la vez por bienes de propios.—En este caso se compensarán los créditos, y el saldo que resulte contra la Diputación o el Ayuntamiento se bonificará en una tercera parte a favor de dichas Corporaciones.

B) Diputaciones y Ayuntamientos acreedores y deudores del Estado por concepto distinto de bienes de propios.—Del mismo modo se compensarán los créditos: el saldo favorable a las Diputaciones y Ayuntamientos

se reconocerá íntegro a su favor, y si el saldo es contrario, se les bonificará en un 20 por 100.

C) Diputaciones y Ayuntamientos acreedores con créditos conponsables, y sólo acreedores del Estado.—A las Corporaciones que se encuentren en este caso se les reconocerá todo el saldo de la liquidación a su favor.

D) Diputaciones y Ayuntamientos sólo deudores del Estado.—Se bonificará a las expresadas Corporaciones con el 15 por 100 de la cantidad de que resulten deudoras.

9.º Los créditos que después de la compensación y bonificación, o sólo después de esta última, resulten a favor del Estado, se saldarán mediante conciertos obligatorios. En ellos se tendrá en cuenta para fijar la anualidad:

A) La cuantía del presupuesto de gastos de la Diputación o Ayuntamiento.

B) La importancia de la deuda.

C) Las condiciones económicas de la Corporación.

D) Los recursos de que disponga.

Apreciando todos estos factores, se fijará la anualidad, tomando por base la cifra del presupuesto de gastos o el importe de la deuda; pero en ningún caso podrá ser la indicada anualidad inferior al 5 por 100 ni superior al 10 por 100 del importe del presupuesto. Tampoco excederá del 10 por 100 del importe de la deuda cuando se tome ésta por base.

10. Los saldos que resulten a favor de las Diputaciones y Ayuntamientos, procedentes de la venta de bienes de propios, se abonarán a aquéllos en Deuda intransferible, con arreglo a la legislación vigente.

Los saldos que resulten a favor de dichas Corporaciones, por conceptos de naturaleza distinta de los del anterior párrafo, serán satisfechos también en Deuda intransferible, a cuya inversión aplicará el Estado, hasta donde sea menester, el importe de la recaudación anual obtenida por los conciertos a que se refiere esta Ley.

11. En los presupuestos de gastos de las Diputaciones y Ayuntamientos se creará un epígrafe que dirá: «Anualidad al Tesoro público por atrasos», donde se consignará la partida correspondiente. Los Delegados de Hacienda remitirán todos los años, en el mes de Julio, a los Gobernadores civiles una relación certificada de los Ayuntamientos concertados de las provincias respectivas, y los Gobernadores, antes de aprobar los presupuestos de dichas Corporaciones, los pasarán a informe de las Delegaciones de Hacienda, las cuales, dentro del término de cinco días, informarán acerca de si se ha incluido en los referidos presupuestos el importe de la anualidad correspondiente. Sin este informe favorable no podrá ser aprobado el presupuesto.

El Ministerio de Hacienda remitirá también al de la Gobernación, en el mismo mes, una relación de las Diputaciones concertadas, en que conste la cantidad que corresponde a cada anualidad, al efecto de que no pueda ser aprobado ninguno de los presupuestos sin la inclusión en ellos de dicha cantidad.

El Ministro de la Gobernación comunicará al de Hacienda, al ser aprobados tales presupuestos, haberse incluido en ellos la anualidad de que se trata.

12. Desde 1.º de Enero de 1917, la asignación que las Diputaciones provinciales satisfacen actualmente al Estado por los gastos que originan las inspecciones de primera enseñanza, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Institutos incorporados de segunda enseñanza y Escuelas de

Alfalfa e Industrias, dejará de ser cuota fija, y entrará en relación con los gastos y productos del servicio.

A este efecto, las oficinas provinciales de Hacienda practicarán anualmente una liquidación de tales obligaciones, fijando los gastos que representen, y los productos que se obtengan de los derechos por matrículas y otros y demás que satisfagan los alumnos que reciban enseñanza en dichos Establecimientos, y de las rentas que correspondan a los mismos por sus bienes propios, los cuales continuarán sujetos a la incautación dispuesta en el art. 27 de la Ley de 29 de Junio de 1890.

La diferencia que resulte entre los gastos y los productos se abonará por el Estado a las Diputaciones cuando los segundos excedan a los primeros, y por las Diputaciones, al Tesoro público, en el caso contrario.

Las liquidaciones que se practiquen conforme a esta regla serán ejecutivas, desde luego, sin perjuicio de los recursos que contra ellas puedan entablar las Corporaciones interesadas.

13. Todas las operaciones a que se refiere la presente ley quedarán terminadas dentro del plazo de un año, a partir desde la fecha de su promulgación. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y oyo del Consejo de Estado en pleno, podrá prorrogar dicho plazo por otro igual si dentro de aquél no fuere posible terminar las liquidaciones.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dará cuenta a las Cortes del uso que se haga de las autorizaciones contenidas en el anterior artículo, y enviará también a los Cuerpos Colegisladores, en los diez primeros días de cada una de sus reuniones, un estado, por provincias, de las liquidaciones hasta entonces practicadas.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Antonio López Sánchez, Catedrático de Geografía de la Escuela de Comercio de esta Corte, Vocal suplente del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de examen para el ingreso en el Cuerpo Médico de la Marina civil, que han de dar comienzo el día 10 del mes actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1916.

Ruiz Jiménez.

Señor Inspector general de Sanidad.

«Son muchas las personas enfermas o convalecientes que buscan el restablecimiento de su salud en los pueblos de la sierra próxima a Madrid, confiadas en la pureza del ambiente, la sanidad de la altura y la excelencia de las aguas de bebida, y poco a poco se va generalizando tal costumbre, de modo que en la mayor parte de esos pueblecitos abundan los convalecientes o enfermos de procesos pulmonares, singularmente tuberculosos y de enfermedades infecciosas de todas clases, los cuales, convirtiéndose a veces en portadores de gérmenes morbosos, representan un peligro para

la salud de los naturales del país y de las familias que por simple recreo o en busca de descanso van, especialmente durante el estío, a residir una temporada en las cercanías de Madrid.

Este estado de cosas, unido a la falta total de precauciones para evitar los contagios, ha dado lugar en algunos pueblos de la sierra a pequeños focos de fiebre tifoidea por contaminación de las aguas de bebida, y a la propagación de otras enfermedades por infección de las viviendas, que afortunadamente la mayoría de las veces sin previa desinfección a familias sanas, después de haber sido habitadas por sujetos enfermos, transmiten y perpetúan los contagios de una manera lamentable de unos individuos a otros.

Aunque es de indudable conveniencia no entorpecer, sino por el contrario fomentar, que las personas enfermas o convalecientes puedan buscar su restablecimiento en lugares tan a propósito para ello, es también necesario cuidar de que su estancia allí, dada su condición en muchos casos de portadora de gérmenes, no resulte peligrosa para los demás.

Para poner remedio a tal riesgo, y en beneficio de esos mismos pueblos, que deben ser los más interesados en permanecer sanos, y en no ahuyentar a los forasteros y veraneantes que dejan allí su dinero y contribuyen en gran modo al desenvolvimiento de su vida material,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los Médicos de asistencia de los enfermos den cuenta al Inspector municipal de Sanidad, y éste al Alcalde, de todo caso de enfermedad contagiosa que tengan ocasión de asistir, para que de ser necesario se cuide de su posible aislamiento y se proceda a la desinfección de las ropas y locales, tanto en el curso de la enfermedad como a la terminación de ésta.

2.º Que ninguna casa que haya sido habitada por enfermos o convalecientes de enfermedad alguna contagiosa, y singularmente de tuberculosis, pueda ser nuevamente aquilada sin que el Municipio, con los medios que posea, lleve a cabo una perfecta desinfección de los domicilios infectados; para lo cual los Inspectores municipales se informarán de las casas habitadas por enfermos o convalecientes que puedan no estar asistidos por facultativos, y que, sin embargo, deben ser objeto de esta medida preventiva.

3.º Que para cumplir este precepto los Ayuntamientos de todos esos pueblos donde van familias extrañas con enfermos o convalecientes en busca de salud, adquieran inmediatamente el material de desinfección que les corresponda, según la clasificación hecha por la Instrucción general de Sanidad; y cuando sus recursos materiales no se lo permitan, recurran los pueblos de la provincia de Madrid al auxilio que para este fin pueda prestarles la brigada sanitaria provincial.

4.º Que para garantía de la ejecución de este servicio, los Inspectores municipales de esos pueblos den cuenta mensual al Inspector provincial de Sanidad del número de enfermos infectados habidos en ellas, casas desahuyadas, desinfecciones hechas en ellas y medidas de prevención que hayan tenido que tomar en evitación de los contagios; todo lo que el Inspector provincial de Sanidad procurará confirmar por medio de visitas periódicas de inspección giradas a dichos pueblos.

5.º Que de aquí en adelante no se per-

mita la construcción en terrenos filtrables de pozos negros en las proximidades de los pozos de agua potable; y que en todas aquellas casas donde actualmente existan ya construídos con riesgo evidente de que las materias residuales de los primeros puedan contaminar las aguas de los segundos, se prohíba en absoluto el empleo de esas aguas para bebida y toda otra clase de usos domésticos. Asimismo serán objeto de una constante vigilancia los manantiales y conducciones de agua potable de esas poblaciones, para precaver y remediar toda posible contaminación.

6.º Que los Alcaldes y los Inspectores municipales de Sanidad serán los directamente responsables ante V. S. del cumplimiento de estas medidas sanitarias, con arreglo a lo que dispone la ley de Sanidad y la Instrucción general del ramo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde a V. S. muchos años. — Madrid, 7 de Octubre de 1916.

Ruiz Jiménez.

Señores Gobernadores civiles de Madrid, Avila y Segovia.

Ayuntamientos

GARGANTA

Por el fin de oír reclamaciones se halla expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula de la contribución industrial de 1917, correspondiente a esta Villa y su término

Garganta, 8 de Octubre de 1916.

El Alcalde,
Salvador Bravo.

Con igual objeto se halla de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal para el año 1917, por término de ocho días, para atender reclamaciones referentes a errores aritméticos.

Garganta, 8 de Octubre de 1916.

El Alcalde,
Salvador Bravo.

(Núm. 3.874.)

SAN SEBASTIAN DE LOS REYES

Se halla terminada y expuesta al público, por término de quince días, en esta Secretaría de Ayuntamiento, para oír reclamaciones, la matrícula industrial y de comercio para el año próximo venidero de 1917, correspondiente a este término municipal.

San Sebastián de los Reyes, 6 de Octubre de 1916.

El Alcalde,
P. O.,
Plácido de la Torre.

(Núm. 3.875.)

MÓSTOLES

La matrícula industrial y de comercio de esta Villa para el año de 1917 se halla terminada y expuesta al público por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Móstoles, 9 de Octubre de 1916.

El Alcalde,
Tomás Lorenzo.

(Núm. 3.877.)

CERVERA DE BUITRAGO

El padrón de la contribución total que ha de gravar la riqueza rústica de este término municipal para los efectos tributarios en el

ejercicio de 1917 se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante ocho días, en cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que únicamente versen acerca de errores aritméticos o de copia, que serán resueltas por la Dirección.

Cervera de Buitrago, 4 de Octubre de 1916.

El Alcalde,
Braulio Nogal.

(Núm. 3.815.)

ROBLEDO DE CHÁVELA

El padrón de cédulas personales y la matrícula de subsidio industrial y de comercio de este término, formados para el año próximo de 1917, se hallan terminados y quedan expuestos al público para oír las reclamaciones que contra dichos documentos se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, y terminado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Robledo de Chavela, 3 de Octubre de 1916.

El Alcalde,
Juan Barbarena.

(Núm. 3.871.)

BRAOJOS

Habiéndose recibido en esta Alcaldía de la Dirección del Servicio Agronómico Catastral de la provincia el padrón cobratorio de la riqueza rústica de este distrito municipal para el año de 1917 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones que versen sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de cuantas personas se consideren interesadas.

Braojos, 4 de Octubre de 1916.

El Alcalde,
Tiburcio Sanz.

(Núm. 3.846.)

NAVAS DEL REY

El padrón de la riqueza rústica de este término municipal, formado para el año de 1917, queda expuesto al público por el término de ocho días para oír reclamaciones que únicamente versen sobre errores aritméticos o de copia.

Navas del Rey, 6 de Octubre de 1916.

El Alcalde,
Eugenio Guerra.

(Núm. 3.847.)

VILLAVICIOSA DE ODÓN

El proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año de 1917 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde esta fecha.

Villaviciosa de Odón, 8 de Octubre de 1916.

El Alcalde,
Emilio Menéndez.

(Núm. 3.881.)

NAVACERRADA

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días el padrón de cédulas personales y matrícula de subsidio industrial, formado para el año de 1917, con objeto de oír reclamaciones.

Navacerrada, 8 de Octubre de 1916.

El Alcalde,
Alejandro Rubio.

(Núm. 3.876.)

BARAJAS DE MADRID

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de

ocho días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincial, el padrón de la riqueza rústica de este término municipal, para los efectos tributarios de 1917, en cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que únicamente versen acerca de errores aritméticos o de copia, que serán, en su caso, resueltos por la Dirección del Servicio de Conservación Catastral.

Barajas de Madrid, 6 de Octubre de 1916.

El Alcalde,
P. A.,
Rafael Crespo.

(Núm. 3.873.)

TALAMANCA DE JARAMA

La matrícula de la contribución industrial de este distrito municipal para el próximo año de 1917 se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Talamanca de Jarama, a 7 de Octubre de 1916.

El Alcalde,
Teodoro Sanz.

(Núm. 3.852.)

GARGANTILLA

El padrón de la riqueza rústica de este término municipal para los efectos tributarios del año 1917, formado por la Oficina de la conservación del Catastro de la provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días para oír las reclamaciones que se presenten sobre errores aritméticos o de copia solamente.

Gargantilla, a 7 de Octubre de 1916.

El Alcalde,
Marcos Siguero.

(Núm. 3.853.)

CERCEDILLA

El presupuesto municipal ordinario de esta Villa para el próximo año de 1917 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten.

Cercedilla, 6 de Octubre de 1916.

El Alcalde,
Manuel Martín.

(Núm. 3.858.)

CHAPINERIA

El padrón de cédulas personales de este pueblo para el año 1917 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, con el fin de oír reclamaciones.

Chapinería, 9 de Octubre de 1916.

El Alcalde,
Alejandro Panadero.

(Núm. 3.879.)

BRUNETE

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados el establecimiento de los arbitrios municipales de pesas y medidas de uso obligatorio, puestos públicos y degüello de reses en el Matadero público en el año de 1917, y aprobados los pliegos de condiciones y tarifas para los mismos, se hace público por término de diez días a los efectos del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Brunete, 10 de Octubre de 1916.

El Alcalde,
Lino Granizo.

(Núm. 3.921.) (E.—410.)

CARABANCHEL ALTO

La subasta del arbitrio de pesos y medidas de esta población y su término tendrá

lugar en el salón de sesiones del Ayuntamiento el 22 del corriente mes, a las diez de su mañana, bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente, el cual se halla de manifiesto en esta Alcaldía, correspondiente al año 1917.

Carabanchel Alto, diez de Octubre de mil novecientos diez y seis.

El Alcalde,
A. Rodríguez.
(E.—409.)

(Núm. 3.916)

PARQUE DE INTENDENCIA

DE

Alcalá de Henares

ANUNCIO

El día 4 del mes de Noviembre próximo, a las once y media horas, se celebrará concurso en este Parque para la adquisición de los siguientes artículos, necesarios para su servicio y el del Depósito de Guadalajara:

Avena.
Carbón vegetal.
Carbonato de sosa.
Cebada.
Carbón de cok.
Esparto.
Grasa consistente.
Habas.
Harina de flor.
Harina de todo pan.
Jabón.
Leña para cocinas.
Leña para hornos.
Paja para pienso.
Petróleo.
Sal.

El acto tendrá lugar en el despacho del señor Director del Parque, bajo su presidencia y ante el Tribunal reglamentario.

Los pliegos de condiciones que han de regir en el concurso así como las muestras-tipos de los artículos que se hayan de comprar, estarán de manifiesto en aquella oficina los días laborables, de diez a trece, desde el de la publicación de este anuncio hasta el anterior a la celebración del concurso, y las cantidades que de cada artículo hayan de adquirirse se darán a conocer en anuncio fijado en la puerta del Establecimiento cuatro días antes de la celebración del acto.

Los que deseen concurrir personalmente al acto, o estar en él representados legalmente, y presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, redactándolas con arreglo al modelo que se inserta a continuación de este anuncio.

Las proposiciones expresarán con toda claridad la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y precio por unidad métrica, entregado aquél en los almacenes de este Parque o en los de su Depósito de Guadalajara.

A su proposición deberá acompañar cada licitador muestras de los artículos que ofrezca, así como también los documentos que acrediten su personalidad, el recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante, y el resguardo de haber ingresado en la Caja general de Depósitos o sus Sucursales, o en la Caja de este Parque, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de su oferta, como garantía provisional reglamentaria, a que se refieren respectivamente las condiciones 4.º del pliego de las técnico-económicas, y 5.º y 13.º de las legales o de derecho.

En el caso de que dos o más proposicio-

nes iguales dejen en suspenso la adjudicación, se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquéllas, y si transcurrido dicho plazo subsistiese el empate, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El Tribunal adjudicará provisionalmente la compra al que presente la proposición más ventajosa y ajustada a los pliegos de condiciones, a reserva de la aprobación superior.

La garantía provisional en el caso de adjudicación definitiva tendrá el rematante que elevarla como definitiva al diez por ciento de su proposición, para responder de la entrega de los artículos contratados, dentro del plazo prevenido en la condición 10.ª del pliego de las legales.

Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado en el pliego de condiciones legales, se anulará el remate a costa del proponente con las responsabilidades y resarcimientos al Estado prevenidos en dicho pliego.

Todo contrato derivado de la celebración de este concurso se formalizará por medio de escritura pública con arreglo al artículo 63 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. número 128).

Este concurso se verificará con sujeción a los referidos pliegos de condiciones, que se han redactado con arreglo a la expresada ley y reglamento de Contratación Administrativa del Ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157).

Alcalá de Henares, once de Octubre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Tribunal,
José Oliver.

Modelo de proposición.

(Sello o póliza de 11.ª clase.)

Don F. de T. y T., domiciliado en y con residencia en provincia de calle de número enterado del anuncio de concurso publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha de de para la adquisición de los artículos que para sus servicios necesita el Parque de Intendencia de Alcalá de Henares y su Depósito establecido en Guadalajara, así como de los pliegos de condiciones a que en aquél se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y a su más exacto cumplimiento, a entregar en los almacenes del Parque de Alcalá (o Depósito de Guadalajara) la cantidad de (tantas) unidades de tal artículo al precio de (tantas) pesetas (en letra), acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, muestras de los artículos que ofrece, su cédula personal corriente de clase, expedida en (o pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial, también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer y resguardo del ingreso de su garantía provisional.

Los artículos que ofrece proceden de (en tal plaza).

. de de

(Firma y rúbrica del proponente.)

Observaciones.

Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño y adherírsele la póliza correspondiente.

Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellidos del poderdante o el título de la casa o razón social.

(Núm. 3.941.)

(E.—412.)

Tesorería de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE MADRID

Se señalan los días 11, 12 y 13 del actual para que los señores contribuyentes que tienen solicitada anticipar sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual ejercicio las puedan hacer efectivas en la Depositaria Pagaduría de esta Delegación de Hacienda, de diez a doce.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los contribuyentes que hayan solicitado el anticipo que de no verificar el pago dentro de los días señalados incurrirán en el recargo de cinco por ciento.

Madrid, 7 de Octubre de 1916.

El Tesorero de Hacienda,
José María Antelo.

(Núm. 3.856)

CIRCULAR

Por la presente se hace saber a los Ayuntamientos de Anchuelo, Barajas, Corpa, Coslada, Pozuelo del Rey, Torres, Valverde, Villar del Olmo, Chozas de la Sierra, Madarcos, Moralzarzal, Titulcia, Torreón de la Calzada, Villanueva de Perales, Fresnedillas Gualpagar, Majadahonda, Torrelodones, Valdemaqueda, Navas del Rey, Pozos de Puerto Real, Buitrago, Mangiron, Otruelo del Valle, Pinilla del Valle, Rascacña, Rueda, Somosierra, Batres, Miraflores de la Sierra, Fuenlabrada, Villa del Prado, Cadalso, Villa de San Antonio, Fuentidueña de Tajo, Ciempozuelos, Carabanchel Bajo, San Martín de la Vega y El Molar, que no han readido la cuenta ni ingresado el importe de las cédulas expendidas, que si en el plazo de cinco días, contados desde la publicación de esta Circular, no presentan las cuentas devolviendo las cédulas que obran en su poder, se les hará responsables del total cargo hecho por cédulas y se nombrará un comisionado especial para recoger las cuentas y fondos que obran en su poder.

Madrid, 12 de Octubre de 1916.

El Tesorero,
José María Antelo.

Sección administrativa de Primera enseñanza

DE LA
PROVINCIA DE MADRID

ANUNCIO

El Excelentísimo señor Rector de la Universidad Central ha tenido a bien nombrar, con fecha 8 del actual, Maestra Interina de la Escuela nacional de Colmenarejo a Doña Bautista Notario Monescillo, con el sueldo anual de 500 pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y efectos oportunos.

Madrid, 11 de Septiembre de 1916.

El Jefe de la Sección,
Rafael López Mora.

(Núm. 3.433.)

El Excelentísimo señor Rector de la Universidad Central, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien nombrar con fecha 3 del actual Maestros Interino y suplente de las Escuelas Nacionales de El Escorial y Chamartín de la Rosa, respectivamente, a

los señores Don Rafael Montes Trapero y Don Francisco García López, con el sueldo anual de quinientas pesetas el primero y quinientas cincuenta pesetas el segundo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y efectos legales oportunos.

Madrid, 5 de Octubre de 1916.

El Jefe de la Sección,
Rafael López Mora.

(Núm. 3.801.)

ANUNCIO

El Ilustrísimo señor Director general de Primera enseñanza, con fecha 23 de Septiembre último, ha nombrado Maestra sustituta de la Escuela Nacional de Barajas a Doña Angela Sainz González, con el sueldo anual de 550 pesetas.

El Excelentísimo señor Rector de la Universidad Central, con fecha 4 del actual, ha nombrado Maestro suplente de la Escuela Nacional de niños de Orusco a Don Manuel Yuste y Benhorne, con el sueldo anual de 550 pesetas, y con fecha 5 de los corrientes Maestra interina de la Escuela Nacional de niñas de Miraflores de la Sierra a Doña Gloria Arrojo Rodríguez, con el sueldo anual de 500 pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y efectos oportunos.

Madrid, 9 de Octubre de 1916.

El Jefe de la Sección,
Rafael López Mora.

(Núm. 3.890.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

LATINA

En virtud de providencia dictada en cinco del corriente por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte en el expediente promovido por el Procurador Don Luis García Ortega, en nombre de M. Charles Paquet, Notario de Vient Berguin (Norte), para denunciar el extravío de siete obligaciones hipotecarias al tres por ciento de interés, de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, primera hipoteca, números seiscientos cuarenta y cinco mil ochocientos cincuenta y nueve, seiscientos cuarenta y siete mil seiscientos treinta y seis, seiscientos cincuenta y tres mil setecientos, seiscientos cincuenta y ocho mil trece, seiscientos cincuenta y ocho mil ochocientos sesenta y tres a seiscientos cincuenta y ocho mil ochocientos sesenta y cinco, se hace saber la expresada denuncia y que ha sido decretada la retención del capital e intereses de los mencionados valores a disposición de este Juzgado y resultados del citado expediente, comunicándolo a la expresada Compañía y a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte para que sea impedida toda negociación de los mismos, y se ha señalado el término de nueve días para que los tenedores de las referidas obligaciones comparezcan ante este Juzgado, a fin de que usen en forma legal del derecho que creyeran asistirles; previniéndoles que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar; insertándose este edicto en la Gaceta de Madrid, Diario Oficial de Avisos de esta Corte y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se firma el presente en Madrid, a seis de Octubre de mil novecientos diez y seis.

V.º B.º

M o y a .

El Secretario,
Francisco de P. Rives.

(A.—621.)

HOSPICIO

Por el presente, en virtud de lo acordado por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en juicio ejecutivo instado por Doña Matilde Españez Camarasa, contra Don Alvaro Muñoz Jarava, se saca a la venta en pública subasta, que tendrá lugar en dicho Juzgado el día quince de Noviembre próximo, a la una de la tarde, un pedazo de tierra llamada Peñoncillo, sito en término de Ciudad Real, al sitio de las Huertas, de caber una fanega y cinco celemines, o sea noventa y un áreas veintitrés centiáreas; linda: al Saliente, herederos de Don Manuel Forcallo; Mediodía y Norte, tierras de herederos de Don Luis Muñoz, y al Poniente, mas de Don José Mediavilla.

Servirá de tipo para el remate la cantidad de quinientas sesenta y siete pesetas, en que la finca ha sido tasada pericialmente.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del precio; sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran interesarse en la subasta, y con ellos habrán de conformarse, sin tener derecho a exigir ningún otro título.

Madrid, once de Octubre de mil novecientos diez y seis.

V.º B.º

J. Oppelt.

El Secretario,
P. S.,
Juan Molina.

(D.—102.)

JUZGADOS MUNICIPALES

CHAMBERI

En virtud de providencia del señor Don Miguel Gay y García-Camba, Juez municipal suplente del distrito de Chamberi de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Tomas Muñoz y Martín, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado el 23 de Octubre, a las diez, a celebrar juicio de falta núm. 1.019 de 1916; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 22 de Septiembre de 1916.

V.º B.º

Miguel Gay.

El Secretario,
Mariano Ordás.

(Núm. 3.592.)

(B.—1.997.)